

EXPEDIENTE NÚMERO 1372/2021

Tijuana, Baja California a quince de octubre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para dictar **Sentencia Interlocutoria** dentro de los autos del expediente número **1372/2021** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, en relación al **RECURSO DE REVOCACION** interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado procurador de los codemandados, y

RESULTANDO:

I. Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado procurador de los codemandados, interpuso recurso de revocación en contra del auto dictado en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; el cual se admitió a trámite mediante proveído de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, dándose vista con el mismo a la contraparte por el término de tres días, misma que no fue desahogada; finalmente, se ordenó traer a la vista de la suscrita las actuaciones a fin de dictar sentencia interlocutoria, la cual hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles, establece qué: *“Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.”*;

por su parte el artículo 671 de la Ley en consulta, regula qué: *“La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad”*.

II.- El primer motivo de disenso se hizo consistir en la deserción del informe de autoridad a cargo del Juzgado Séptimo de lo Civil de ese partido judicial, manifiesta el inconforme que el apercibimiento respectivo fue en relación a los informes de autoridad a cargo del Juzgado Décimo de lo Civil Especializado en Materia Mercantil de esta ciudad y Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales; así mismo, menciona que el informe a cargo del Juzgado Séptimo de lo Civil de ese partido judicial, se encuentra recibido mediante oficio con número de registro 10179 y anexo de fecha 17 de mayo del 2023, mediante el que la citada autoridad dio contestación al oficio 2728/2023 y remitió copias certificadas del expediente 1510/2019.

En el segundo agravio expresó que la resolución impugnada vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, indica que se declararon desiertas las pruebas de informe de autoridad a cargo del Juzgado Décimo de lo Civil Especializado en Materia Mercantil de esta ciudad y Juzgado Séptimo de lo Civil de ese partido judicial, omitiendo el pronunciamiento pertinente en torno al informe de autoridad a cargo del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, prueba que señala se encuentra pendiente de desahogo, por lo que manifiesta debe dejarse sin efecto la fase de alegatos y

citación para sentencia.

El tercer punto de desacuerdo se sustentó en que, a decir del disidente, al hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se vulneró el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles, pues refiere que no fue posible entregar el oficio dirigido al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, dado que ese órgano jurisdiccional cambió su denominación a Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado y por ello se negaron a recibirlo, circunstancia que asevera no le es atribuible.

Finalmente, en el cuarto motivo de queja, adujo que el acuerdo materia de revocación le ocasiona agravio porque se abrió la etapa de alegatos y se citó para oír sentencia definitiva, luego de hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el cual estima ilegal, pues expone que la entrega de oficios a las autoridades corresponde al actuario de la adscripción, al tratarse de una notificación que se realiza mediante oficio a la autoridad a quien se solicita el informe.

III.- Bajo ese contexto, analizadas las constancias que integran el sumario, a las que se concede valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, se considera que es **fundado** el recurso de revocación en estudio, se afirma lo anterior, en virtud de que asiste razón jurídica al recurrente cuando se queja de la deserción del informe de autoridad a cargo del Juzgado Séptimo de lo Civil de este Partido Judicial; lo anterior se sostiene, porque efectivamente en proveído de fecha siete de junio del

año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio con número de registro 10179 y anexos, de fecha 17 de mayo del 2023, agregados a fojas 153 a 301, mediante el cual la citada autoridad dio contestación al oficio 2728/2023 y remitió copias certificadas del expediente 1510/2019, por ende, es claro que la deserción del citado informe ocasiona el menoscabo relativo al disidente.

De igual forma, es acertada la apreciación del recurrente, cuando afirma le causa agravio la apertura a la etapa de alegatos y citación para oír sentencia definitiva, una vez que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la falta de entrega de los oficios relacionados con los informes de autoridad ofrecidos por los codemandados.

En efecto, es improcedente el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en torno a la orden de realizar las gestiones conducentes a fin de que se desahogaran la totalidad del caudal probatorio ofertado por los codemandados y en caso contrario se declararían desiertas; así mismo, el poner a disposición de los interesados los oficios correspondientes en la secretaria; lo anterior es así, porque como lo hizo valer el recurrente, es el actuario adscrito a quien compete entregar los oficios ordenados por esta autoridad; circunstancia que tiene sustento en el acuerdo 8.05 de fecha 21 de enero de 2016, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, mediante el que giró instrucciones a todos los jueces adscritos al Poder Judicial del Estado, a efecto informar que el actuario tiene la obligación de entregar los oficios ordenados por el juez

responsable a las autoridades, al tratarse de una notificación; más, si se toma en consideración que contiene un requerimiento inmerso y que no se necesita la presencia de las partes en la diligencia de la notificación.

A lo antes expuesto, resulta aplicable el artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja, California, donde se establece que son atribuciones y obligaciones de los actuarios, hacer oportunamente y en los términos de ley las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

En consecuencia, se concluye que el desahogo de las probanzas ofrecidas por los codemandados no pudieron realizarse en la audiencia impugnada por causas inimputables a la parte oferente, ello con fundamento en el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles; luego entonces, habrá de revocarse el auto combatido dictado en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, para quedar como sigue:

“...a lo que solicita la de la voz, no ha lugar a hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, tomando en consideración que en el acuerdo 8.05 de fecha 21 de enero de 2016, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, se giraron instrucciones a todos los jueces adscritos al Poder Judicial del Estado, a efecto informar que el actuario tiene la obligación de entregar los oficios que ordene el juez responsable a las autoridades, al tratarse de una notificación; lo anterior, además con fundamento en el artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja, California, donde se establecen las atribuciones y obligaciones de los actuarios, entre ellas, hacer oportunamente las diligencias decretadas por los jueces, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

En consecuencia, se concluye que el desahogo de las probanzas ofrecidas por los codemandados no pudieron realizarse por causas inimputables a la parte oferente, atento al artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles.

En base a lo expuesto, se ordena girar los oficios correspondientes al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado anteriormente Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales; así mismo, al Juzgado Décimo de lo Civil Especializado en Materia Mercantil en los términos solicitados por el oferente, los cuales deberán ser entregados por el actuario de la adscripción...”

Por todo lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 79 fracción V, 81, 670, 671 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones vertidas en este fallo interlocutorio, se declara fundado el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado procurador de los codemandados.

SEGUNDO.- En consecuencia, se deja sin efectos la citación para sentencia ordenada en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. PERSONALMENTE-

Así interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL, LIC. MARIA DEL SOCORRO PERALTA ROBLES, ante su Secretario de Acuerdos LIC. PEDROMAR MEDINA RUIZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MSPR/me

En el número 14882 del Boletín Judicial de fecha 31 octubre 2024 se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS